

EL NUEVO RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE ADMINISTRACIÓN, DOMINIO,
POSESIÓN Y MERA TENENCIA EN LA LEY N° 20.720, Y LAS CONSECUENCIAS DE SOMETER A
UN MISMO PROCEDIMIENTO MATERIAS DE DISTINTA NATURALEZA

The new conflict resolution regime on administration, ownership,
possession and mere holding in the law No. 20,720, and the consequences
of submitting matters of a different nature to the same procedure

JEQUIER-LEHUEDÉ, EDUARDO T. *
Universidad San Sebastián

Resumen

La Ley N° 21.563, de 10 de mayo de 2023, reemplazó el texto del art. 131 de la Ley N° 20.720, adaptando el procedimiento que allí se contemplaba para la solución de conflictos relacionados con la administración concursal, a todas aquellas controversias derivadas del dominio, posesión o mera tenencia de los bienes de terceros, que resultan afectados por los efectos del concurso, las que hasta ese momento -y a falta de normas especiales- se venían planteando mediante la aplicación de las normas sobre tercerías de dominio y luego de posesión contempladas en el Código de Procedimiento Civil, con fuertes cuestionamientos jurisprudenciales y doctrinales en cuanto a su procedencia y naturaleza jurídica. Este nuevo cauce procesal, sin embargo, revive una serie de interrogantes que el legislador no previó y que este trabajo pretende dilucidar, relacionados con la distinta naturaleza jurídica de los conflictos que deben resolverse ahora en el marco de un único procedimiento, que la ley califica como incidental, y las consecuencias que ello genera.

Palabras clave

Incidente concursal; tercerías; dominio, posesión y mera tenencia.

Abstract

Law No. 21,563, of May 10, 2023, replaced the text of art. 131 of Law No. 20,720, adapting the procedure contemplated therein for the resolution of conflicts related to bankruptcy administration, to all those controversies derived from the ownership, possession or mere holding of the assets of third parties, which are affected by the effects of the seized bankruptcy, which until that moment - and in the absence of special regulations - had been raised through the application of the regulations on third party ownership and then possession contemplated in the Code of Civil Procedure, with strong jurisprudential and doctrinal questions as to their origin and legal nature. This new procedural channel, however, revives a series of questions that the legislator did not foresee and that this work seeks to elucidate, related to the different legal nature of the conflicts that must now be resolved within the framework of a single procedure, which the law qualifies as incidental, and the consequences that this generates.

Key words

Bankruptcy incident; third party claims; domain, possession and tenure disputes.

* Doctor en Derecho, Universidad de Valencia, España. Magister en Derecho de la Empresa, P. Universidad Católica de Chile. Profesor Titular. Universidad San Sebastián. Profesor de Derecho comercial, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Bellavista N° 7, Recoleta, Santiago, Chile. Correo electrónico: eduardo.jequier@uss.cl; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8005-6685>.

Introducción

En su texto original, salvo algunas reglas especiales sobre reivindicación (arts. 151 y 152), la Ley N° 20.720 (en adelante LC) no se hacía cargo de los eventuales conflictos que de ordinario se producen con ocasión de la diligencia de incautación e inventario en el procedimiento de liquidación concursal, cuando con ella se afecta el derecho de dominio o la posesión de dichos bienes por parte de terceros ajenos al concurso. Únicamente, y tal como hizo antes la derogada Ley de Quiebras, N° 18.175, contenida en el Libro IV del Código de Comercio (en adelante LQ), el art. 131 LC solo se ocupó de aquellos conflictos relacionados con la administración *ex lege* que le compete al Liquidador; pero en lo concerniente a la afectación del dominio y la posesión de terceros, la ley mantuvo completo silencio.

La anotada omisión dejó a estos terceros en una compleja encrucijada: o esperar a que el síndico obtuviese la autorización de la junta de acreedores, para restituir voluntariamente los bienes de propiedad o bajo la posesión de aquellos; o ejercer acciones de derecho común -como la reivindicatoria- y, principalmente, arbitrios especiales tomados de otros procedimientos, como las tercerías de dominio y de posesión propias del procedimiento ejecutivo, reguladas en el Libro III del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); todo con miras a liberar los bienes referidos de los efectos del desasimio y, con ello, de su ulterior realización concursal.

Con todo, tanto la procedencia de estas tercerías especiales en el juicio de quiebra, como su concreta naturaleza jurídico-procesal, han enfrentado durante casi un siglo a la doctrina y a la jurisprudencia, lo que llevó al legislador de la Ley N° 21.563 (D.O. de 10 de mayo de 2023) – aunque lo cierto es que no hay mayores antecedentes sobre esto en la historia de esta ley – a reemplazar el texto del art. 131 de la LC, adaptando el procedimiento de solución de conflictos sobre administración de bienes a las precisadas controversias sobre dominio, posesión y mera tenencia de los bienes de terceros que resultan afectados por el procedimiento concursal y el efecto de desapoderamiento .

La innovación apuntada, que nos parece sin duda valorable, revive sin embargo una serie de interrogantes que el legislador no previó y que, con mayor o menor sustento dogmático, habían sido abordadas por la doctrina y la jurisprudencia al tratar sobre las tercerías de dominio y posesión en el juicio de quiebras, lo que repercute en la eficacia de esta nueva herramienta.

Buscamos esclarecer aquí, por tanto, la naturaleza jurídica de este nuevo procedimiento, con las consecuencias procesales que de ello se derivan; las materias a las que se aplica; y las partes que intervienen en cada una de las situaciones que regula. Para ello, el trabajo se inicia con un análisis cualitativo de las fuentes disponibles, poniendo el énfasis en la oscilante evolución de la doctrina y la jurisprudencia desde comienzos del siglo XX, en cuanto a la procedencia y naturaleza jurídica de las tercerías de dominio y posesión en el entonces juicio de quiebra, hoy procedimiento concursal de liquidación. A partir de ahí, e identificados los distintos planteamientos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia, la tarea se centra en confrontarlos con el nuevo procedimiento sobre solución de conflictos, contemplado hoy en el art. 131 LC, que recoge en este nuevo procedimiento un cauce procesal único para resolver las disputas sobre dominio, posesión y mera tenencia surgidos en el marco del concurso; y todo ello, en fin, con miras a esclarecer las dudas que surgen de su diseño y estructura, considerando que en sus orígenes fue concebido para resolver conflictos de índole administrativa, que ninguna relación tienen con los que ahora se le suman.

Planteamos, en suma, que el nuevo procedimiento de solución de disputas del art. 131 LC, si bien parece terminar con la disparidad de criterios doctrinales y jurisprudenciales que ha suscitado esta materia por más de un siglo, genera otros de tanta o mayor relevancia, al entremezclar conflictos sobre aspectos jurídicos disímiles entre sí y reunirlos en el marco de un único y mismo continente procesal, modelado originalmente para otros fines y que ha sido adaptado ahora para acogerlos sin atender a esa diversidad. Este nuevo procedimiento, por tanto, altera en ciertos extremos la naturaleza jurídica de estas controversias sobre dominio,

posesión y mera tenencia, al asignarles a todos un carácter puramente incidental, lo que tiene directa influencia en el ejercicio del derecho a un proceso con todas las garantías.

1. Las tercerías de dominio y posesión en el procedimiento de quiebra. Situación anterior a la reforma de la ley N° 21.563

La discusión en cuanto a la convivencia de las normas sobre juicio de quiebra -hoy liquidación- y aquellas sobre tercerías de dominio y posesión del procedimiento ejecutivo del Libro III del CPC, es de muy larga data; anterior incluso a la vigencia de las leyes N° 4.558 y N° 18.175. Lo mismo ocurre con la concreta naturaleza jurídico-procesal de estas tercerías, lo que tiene una directa consecuencia en el régimen de notificaciones y el estatuto recursivo aplicable.

No es el caso de las tercerías de dominio iniciadas antes de la sentencia de liquidación, pues estas son perfectamente admisibles al tenor del art. 150 LC, que reitera lo señalado por el art. 85 inc. 2º de la LQ y antes que ella el art. 88 de la Ley N° 4.558.

1.1. En cuanto a la procedencia de las tercerías de dominio y posesión en el procedimiento concursal: Síntesis jurisprudencial sobre la procedencia de las tercerías de dominio y posesión en el procedimiento concursal.

Durante la vigencia del Código de Comercio, en su texto original de 1865, y del Código de Procedimiento Civil de 1902, en su texto también inicial que regulaba el procedimiento de quiebra y que convivió con el Código de Ocampo, la jurisprudencia ya discutía sobre esta materia, primando en aquel entonces la tesis en cuanto a que las tercerías especiales del juicio ejecutivo -en lo que aquí interesa las de dominio y posesión- no resultaban aplicables a procedimientos distintos de aquel, incluido el de quiebra.

Así lo dijo, en términos amplios, la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que declaró improcedente la tercería de dominio respecto de bienes que habían sido retenidos en un juicio ordinario, puesto que aquella sólo es admisible en el juicio ejecutivo. Dijo allí la Corte:

“1º. Que las tercerías solo son admisibles en el juicio ejecutivo y en los taxativos casos que contempla el art. 539 del Código de Procedimiento Civil;

2º Que, en consecuencia, ha sido improcedente la tercería de dominio introducida sobre bienes retenidos como medida precautoria dictada en un juicio ordinario, siendo otro el derecho que en tal caso competía a doña Jesús Cortés, conforme a lo prescrito en el Art. 17 del citado código; (...)”¹.

Más tarde, y siguiendo el mismo razonamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago destacó el carácter especial de estas tercerías, propio y exclusivo del juicio ejecutivo. Se trataba en este caso del remate de un inmueble dado previamente en hipoteca por el fallido a un Banco, quien había verificado sus créditos en el concurso y obtenido, además, el abandono del inmueble en manos del síndico, por parte del tercer poseedor:

“(...) 7º. Que la tercería de dominio es un juicio especial establecido dentro del juicio ejecutivo con el objeto de favorecer a los terceros a quienes se hayan embargado bienes propios, estimándolos como del ejecutado, juicio que no puede invocarse sino en el curso de la ejecución;

8º. Que en el presente caso, abandonados los bienes, como queda expuesto, no se ha producido ni puede producirse juicio ejecutivo desde que se efectuó dicho abandono atendido lo dispuesto en los artículos 932 y 933 del Código de Procedimiento Civil;”².

Un año después, sin embargo, la misma Corte optó por la solución inversa, al confirmar la sentencia de primera instancia que dio curso y acogió una tercería de dominio respecto de bienes incautados en el concurso, en los siguientes términos:

“1º. Que se formuló incidencia por el síndico del concurso de don Manuel perrada, en la cual se solicita se declare improcedente la tercería de dominio deducida por doña Rebeca Urzúa de perrada, por estimar que dicha acción no procede en el juicio de concurso;

¹ Corte de Apelaciones de La Serena (sin rol), de 13 de junio de 1908.

² Corte de Apelaciones de Santiago (sin rol), de 14 de diciembre de 1916.

2º. *Que el juicio de concurso no es, en realidad, otra cosa que la liquidación en forma sumaria y rápida de los bienes del concursado; o sea, la continuación del procedimiento de apremio de los juicios ejecutivos, base del concurso;*

3º. *Que, por lo tanto, la acción del tercero que reclama el dominio de bienes que se han inventariado como pertenecientes al concursado, debe tramitarse con arreglo al procedimiento establecido por las tercerías;*³.

La tesis anterior es la que ha primado en la jurisprudencia, sustentada en la falta de otras herramientas de protección de los terceros ajenos al concurso. A modo de resumen de esta doctrina, puede citarse la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada poco menos de un siglo después de la anterior, que marcó el inicio de esta tesis:

*“(…) 6º) Que, si bien la tercería de posesión está concebida y reglamentada para el juicio ejecutivo, y en tales normas se parte del presupuesto de la existencia de un embargo, lo cierto es que nada impide que pueda ser aplicable en el presente caso, puesto que, de lo contrario, no existiría manera de reclamar la inclusión en el inventario de bienes que no son del fallido, de parte de quien se siente afectado por tal actuación”.*⁴

Como se observa, las razones esgrimidas por los tribunales de justicia, para justificar la aplicación de las normas sobre tercerías del juicio ejecutivo en el procedimiento concursal, amén de esencialmente prácticas e inspiradas en principios de justicia material⁵ (que compartimos,) pueden parecer -al menos a primera vista- contradictorias o inconsistentes, pues, en cada una de esas sentencias se destaca también la especialidad de las normas sobre tercerías del Libro III del CPC y, con ello, lo que dispone el art. 2 del mismo código.

No existe, sin embargo, ninguna inconsistencia.

1.2. *Lo que ha dicho la doctrina*

La doctrina, por su lado, ha sido particularmente escueta sobre este punto; tanto, que algunos autores apenas lo mencionan⁶, mientras que otros simplemente lo omiten.

Para defender la postura afirmativa recién mencionada, se ha sostenido que este procedimiento especial de tercerías *“puede y debe aplicarse en todos aquellos juicios que, a semejanza de éste, tienen medidas o procedimientos de apremio a consecuencia de los cuales pueden verse afectados los derechos o los bienes de terceros”*⁷.

Se ha planteado, también, que el embargo y el desasimiento son funcionalmente asimilables⁸, lo que ha sido sostenido también por alguna jurisprudencia⁹.

Más recientemente, se ha sostenido que el procedimiento contemplado en el art. 131 de la ley N° 20.720 (antes de su modificación por la Ley N° 21.563), resultaba idóneo para resolver estos conflictos, en que terceros buscaban apartar del concurso determinados bienes sobre los

³ Corte de Apelaciones de Santiago (sin rol), de 17 de marzo de 1917.

⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4712-2012, de 31 de diciembre de 2013.

⁵ Como apunta Carnelutti, *“El derecho sin proceso no podría acercarse a alcanzar su objetivo, no estaría el derecho en una palabra, aunque tampoco el proceso sin el derecho; el equilibrio entre los dos términos es circular”*. CARNELUTTI (1958), p. 33.

⁶ Así, SANDOVAL (2014), pp. 185 y 185; CONTRERAS (2010), pp. 212; PUELMA (1983), p.158, quien al menos se plantea a favor de la aplicación de las tercerías en el juicio de quiebra, a falta de normas especiales; VARELA (1953), p.101, cuando la tercería de posesión era aún una creación jurisprudencial en Chile.

⁷ RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ (2016), p. 282.

⁸ PUGA (2014), p. 504. El mismo autor, con todo, reconoce que entre ambos institutos existen notorias diferencias (PUGA [2014], p. 418).

⁹ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1202-2015, de 28 de junio de 2016. Sin embargo, y aun cuando se hable comúnmente de una *“ejecución universal”*, para referirse a la liquidación concursal, lo cierto es que el parecido que se ve entre ambos institutos se funda más a lo que cada uno de ellos hace, y no en lo que es. El juez del concurso, en efecto, carece de facultades para substituir los bienes sometidos a desasimiento, como sí puede hacerlo a solicitud del ejecutado en el juicio ejecutivo (art. 457 CPC); en este último, la administración de los bienes embargados recae en el depositario, que puede ser incluso el propio ejecutado (art. 443 N° 3 CPC), lo que resulta inconcebible en el procedimiento concursal; el juez del concurso, además, no se puede oponer al desasimiento, como si lo puede hacer con el embargo en el juicio ejecutivo, cuando la cuantía de los bienes designados por el acreedor no guarde proporción con la cuantía de la ejecución (art. 447 CPC); no existe tampoco en el procedimiento de liquidación la figura de la ampliación del embargo, contemplada en el art. 456 CPC, pues el desasimiento afecta a todos y cada uno de los bienes presentes del Deudor, y a los futuros adquiridos a título gratuito; etc.

que alegaban derechos propios y excluyentes¹⁰. Pero este postulado, que puede considerarse premonitorio para aquel entonces, se estrellaba con el tenor literal de la misma norma, que restringía dicho procedimiento a los asuntos relacionados con la administración de bienes por parte del Liquidador; factor que descartaba precisamente cualquier discusión respecto a qué bienes quedaban cubiertos por el desasimiento.

En nuestra opinión, y considerando la proliferación de procedimientos especiales de ejecución a partir del primer cuarto del siglo pasado¹¹, que incluyen medidas de apremio sin mayores regulaciones, las normas sobre Juicio Ejecutivo del CPC, aunque contempladas dentro del Libro III, sobre Juicios Especiales, han pasado a tener una aplicación supletoria general.

Ante la falta de un vehículo procesal que permita el ejercicio del derecho sustantivo en juicio, el juez debe interpretar la ley procesal vigente de manera tal que la realización de tales derechos resulte plausible y eficaz; o como dice el art. 4 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, *“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*¹², lo que no es más que un llamado al juez a privilegiar el derecho de defensa, como manifestación de la garantía del debido proceso, y los principios generales del derecho, evitando la negación de la tutela jurisdiccional por la falta de norma o por la rigidez formalista.

Dicho de otra forma, la idea de justicia procesal no puede reducirse a la de “procedimentalismo”¹³, en que el deber del Estado se limita a proporcionar unas etapas estructuradas y ordenadas que posibiliten el encuentro confrontacional, más allá de si los resultados obtenidos se ajustan a no a los fines del mismo Estado, plasmados en la Constitución y en la ley; o como señala metafóricamente Lachina, con dicho planteamiento *“el intérprete viene a encontrarse en la condición de aquel que ve los árboles pero no el bosque. Este propiamente es el tema del justo proceso”*¹⁴.

Podemos afirmar con Ramírez, en fin, que el debido proceso es un derecho y un fin en sí mismo, integrado por principios -en lo que aquí concierne, el de acceso a la jurisdicción y proceso con todas las garantías- que pueden ser reclamados por cualquier persona y que, por lo mismo, *“permea todos los procedimientos, con lo cual permite alcanzar con efectividad otros derechos vulnerados”*¹⁵. En esta concepción, y tomando como base el consorcio indisoluble que existe entre el derecho procesal y la realización del derecho sustantivo, el juez asume un rol de garantía, donde el principio que mejor lo expresa es el del debido proceso, que abarca también la tutela del plano sustantivo de los derechos constitucionalmente garantizados¹⁶. El legislador sustantivo -dice Taruffo- *“es incapaz de seguir de cerca la evolución de la sociedad y de sus problemas, y de satisfacer de una manera adecuada la necesidad de derecho que ésta expresa. Corresponde al juez, cada vez con más frecuencia, hacer aquello de que el legislador no es capaz, o sea, atribuir dignidad y tutela jurídica a las nuevas necesidades y a los nuevos derechos”*¹⁷.

¹⁰ RUZ (2017), p. 1049.

¹¹ Así por ejemplo: Decreto Ley N° 776, de 1925, sobre realización de la prenda común u ordinaria; la realización de la prenda agraria reglamentado en la Ley N° 4.097, de 1926; el juicio ejecutivo sobre realización de la prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos, regulado en la Ley N° 4.287, de 1928; el juicio ejecutivo sobre realización de la prenda especial constituida en la compraventa de cosas muebles a plazo, regulado en la Ley N° 4.702, de 1929; el juicio ejecutivo sobre realización de la prenda industrial reglamentado en la Ley N° 5.687, de 1935; el juicio ejecutivo sobre cobro de los créditos hipotecarios de los bancos contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 1960, que aprueba el texto de la Ley General de Bancos; el juicio ejecutivo sobre realización de la prenda especial constituida en los almacenes generales de depósito warrants de la Ley N° 18.690 de 1988; el procedimiento sobre cobro de obligaciones tributarias del Código Tributario; el procedimiento ejecutivo especial de la Ley N° 20.179, de 2007, sobre Instituciones de Garantía Recíproca, para el cobro de los certificados de fianza; etc.

En ninguno de estos procedimientos, sin embargo, se contemplan reglas orientadas a la tutela de los terceros eventualmente afectados por las medidas de apremio dispuestas en dichos procedimientos.

¹² Algo similar se plantea en el art. 13 del Proyecto de Código Procesal Civil chileno: *“Artículo 13.- Aplicación e interpretación. Al aplicar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva y que en la pronta sustanciación de los procesos y la justa resolución de los conflictos sometidos a su competencia, existe un interés público comprometido”*.

¹³ RAMÍREZ (2007), p. 174.

¹⁴ LACHINA (2005), pp. 1111 y ss.

¹⁵ RAMÍREZ (2007), p. 175.

¹⁶ DENTI (1999), p. 178.

¹⁷ TARUFFO (1996), p. 141.

Siguiendo este mismo criterio, la doctrina especializada postula que el procedimiento ejecutivo general regulado en el CPC, junto con los denominados procedimientos cognoscitivos, son por tanto de aplicación común, desde que consultan todas las garantías de un debido proceso. La protección de los derechos subjetivos en el campo del proceso civil, dice Romero, se realiza a través del ejercicio del derecho de acción¹⁸; y el tercero, que puede ser titular de una relación jurídica incompatible con la que es objeto del proceso entre partes, debe contar siempre con algún instrumento que le permita “*ejercer su derecho de defensa en el proceso pendiente*”¹⁹.

Lo anterior ha sido reconocido y garantizado también en el derecho europeo²⁰, y ha sido reforzado además por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea²¹.

1.3. Sobre la naturaleza jurídica de las tercerías de dominio y posesión deducidas en el juicio de quiebra (hoy liquidación)

La misma jurisprudencia que aceptó la procedencia de las tercerías de dominio y posesión en el procedimiento de quiebra, no ha podido coincidir en cambio en la naturaleza jurídica de aquellas, pues, mientras que para una parte de la jurisprudencia de trataría de un procedimiento principal y autónomo, para otra sería un mero incidente dentro de un proceso principal en la que se plantea; controversia que, como se dirá, repercute actualmente en la aplicación del nuevo procedimiento contemplado en el art. 131 LC.

a) Las tercerías como verdaderos juicios autónomos dentro del procedimiento en el que se plantean:

En este primer grupo se inscribe, por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema, del año 2008, que plantea en general la autonomía de estas tercerías, respecto de los juicios en los que se plantean:

“CUARTO: Que sobre el particular conviene considerar que, como ha señalado esta Corte, las tercerías -independientemente de la tramitación incidental que les atañe-, constituyen un juicio distinto de la ejecución a la que se relacionan, en el cual, aunque formal y substancialmente sólo puede hablarse de una sentencia, ésta, cuando reconoce el derecho invocado por el tercerista y desconocido por ambos demandados -ejecutante y ejecutado-, comprende dos acciones, la encaminada a obtener una declaración en frente del demandado-ejecutante y la orientada a alcanzar una condena respecto del demandado-ejecutado”²².

En igual sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción ha dicho:

“La Tercería de posesión constituye un nuevo juicio en que la controversia y las partes son distintas, de modo que la demanda debería notificarse a los demandados conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil; esto es, en forma personal por ser la primera del juicio. Esta Corte ha resuelto que las tercerías que admiten los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, si bien están sujetas a tramitación incidental, distintas son las partes y otro el conflicto; no se trata de una cuestión accesoria al pleito sino que constituyen nuevos juicios, autónomos del juicio ejecutivo, por lo que la demanda debe ser notificada personalmente a las partes”²³.

¹⁸ ROMERO (2012), Tomo I, p. 13.

¹⁹ ROMERO (2010), Tomo III, p. 15.

²⁰ Directiva 2014/42/UE, de 2014, art. 8.

²¹ Por todas, sentencia de 21 de octubre de 2021, según la cual los Estados miembros deben garantizar vías procesales y un proceso equitativo a los terceros, cuyos bienes son afectados por una resolución judicial de decomiso (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-845/19 y C-863/19, de 21 de octubre de 2021). Invocando esta misma Directiva, el Tribunal Supremo español ha dicho, respecto de los terceros afectados en su derecho de propiedad por un decomiso, que el Estado debe “*garantizarles un estatuto defensivo compatible con las exigencias del proceso justo y equitativo*” (Tribunal Supremo, N° 100/202, de 9 de febrero de 2022).

²² Corte Suprema, Rol N° 549-2008, de 20 de enero de 2009.

²³ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1.644-2003, de 12 de enero de 2004. En igual sentido, Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1116-2014, de 27 de noviembre de 2014; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 664-2009, de 30 de septiembre de 2009; y Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1249-2012, de 23 de noviembre de 2012. Así también: Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1225-2014, de 23 de enero de 2015; Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 390-2010, de 13 de enero de 2011.

Una parte de la doctrina ha sostenido también que la naturaleza jurídica de la tercería de dominio y la de posesión *“es la de un juicio accesorio y paralelo al principal en que se ha afectado bienes de un tercero, y por ende tales presentaciones deben cumplir con las exigencias de toda demanda, sin perjuicio que la primera se tramite como juicio ordinario sin los trámites de réplica y dúplica, y la segunda como un incidente”*²⁴; o que la tercería de dominio puede ser considerada incluso como una acción especial, *“porque mediante ella se persigue una tutela jurídica concreta; la protección jurídica de un bien o un derecho injustamente embargado, mediante el alzamiento de la traba practicada por error”*²⁵. Lo propio se ha sostenido respecto de la tercería de prelación, por las mismas razones apuntadas²⁶.

En el derecho comparado, las tercerías destinadas al alzamiento del embargo han sido consideradas también como demandas independientes dentro de la ejecución principal; aunque tampoco parece existir consenso en ello²⁷.

b) Las tercerías como incidentes del juicio.

En el extremo opuesto se encuentra la tesis de las tercerías de dominio y posesión como meros incidentes del juicio principal en el que se plantean, aun cuando algunos hacen el distingo entre ambas.

Así, la Corte Suprema ha sostenido que *“(…) la Tercería de posesión es un incidente de previo y especial pronunciamiento que hace aconsejable la paralización del procedimiento de apremio, puesto que de seguirse este adelante, se podría hacer ilusorio el derecho del tercerista de posesión de rescatar sus bienes”*²⁸; criterio este que ha sido refrendado por una parte de la doctrina, que entiende que en la tercería de dominio el embargo es formalmente legítimo y que se plantea una cuestión de fondo, de derecho material, mientras que en la tercería de posesión, el embargo es ilegítimo y se plantea su validez formal²⁹.

En cuanto a las tercerías de dominio, se ha sostenido también que las planteadas en el juicio de liquidación concursal son simples incidentes promovidos dentro de aquel, *“considerando la estrecha dependencia de la tercería con otro proceso principal y la circunstancia de que ella, conforme al art. 22 del Código de Procedimiento Civil, se interpone dentro o durante la secuela del juicio”*³⁰.

²⁴ RÍOS (2018), p. 129.

²⁵ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (2016), p. 420.

²⁶ Así lo sostiene Aguirrezábal, al señalar que *“La tercería de prelación es un procedimiento especial que, aunque recibe una tramitación incidental, se mantiene como un juicio independiente del procedimiento ejecutivo al que accede”*. AGUIRREZÁBAL (2020), p. 352.

²⁷ Así por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha señalado que la tercería de dominio *“se resuelve mediante auto en el que la pertenencia del bien es un mero antecedente lógico de la decisión sobre mantenimiento o alzamiento del embargo acordado, ‘sin que produzca efectos de cosa juzgada sobre la titularidad del bien’ (art. 603.I LEC)...”* (Tribunal Supremo, N° 1459/2020, de 2 de mayo de 2020). Con todo, antes el mismo TS había sostenido algo distinto, dando a entender que la tercería de dominio sí es una acción declarativa independiente: *“Se había mantenido que la tercería de dominio era una acción reivindicatoria en la que se sustituía la recuperación de la posesión, por el alzamiento del embargo. Pero realmente, la verdadera naturaleza de la tercería del dominio es de acción declarativa de propiedad cuyo objeto es la declaración de propiedad (a favor del demandante tercerista) y el levantamiento del embargo (...)”* (Tribunal Supremo, N° 7100/2008, de 17 de diciembre de 2008).

En el sistema argentino, es el juez quien determina el procedimiento aplicable a las tercerías, ordinario, sumario o incidental, por lo que su naturaleza depende en buena medida de esa decisión previa (art. 101 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En Costa Rica, el art. 173 del Código Procesal Civil somete también a las tercerías a los trámites de los incidentes, aunque la doctrina ha dicho que son más que meros incidentes. Por todos, ARDÓN (2007), pp. 168-170.

En Uruguay, el art. 335.1 del Código General del Proceso (Ley N° 15.982) establece que las tercerías en los procedimientos de ejecución, ejecutivos o cautelares *“se sustanciará en pieza separada con quien solicitó la cautela y con su contraparte; con un traslado por el plazo común de seis días (...)”*, lo que parece indicar que se trata de procedimientos autónomos, a los que se les aplican supletoriamente las normas sobre incidentes.

En similares términos se ha pronunciado la jurisprudencia en México, al precisar que *“la tercería es un juicio, tanto en la forma como en el fondo, conforme lo establece el Código de Comercio en su artículo 1369”*, agregando que la sentencia que decide dicho juicio de tercería en lo principal *“tiene en consecuencia el carácter de sentencia definitiva”* (Tercer Tribunal Colegiado en materia civil - Primer circuito - Distrito Federal, 20 de octubre de 1983). En el mismo sentido la Corte Suprema de dicho país, N° 59/2004, de 23 de junio de 2004.

²⁸ Corte Suprema (sin Rol), de 23 de julio de 1981. En igual sentido, Corte Suprema, Rol N° 14.984, de 23 de julio de 1981. Ambas sentencias son anteriores al reconocimiento legal de la tercería de posesión, por la Ley N° 18.705, de 1988. Posterior a dicho reconocimiento, la Corte de Apelaciones de Concepción siguió el mismo criterio, contradiciendo así sus decisiones anteriores (así, Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°1644-2003, de 12 de enero de 2004).

²⁹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (2016), Tomo II, pp. 793 y 808 y ss.

³⁰ PUGA (2014), p. 505.

En síntesis, tampoco existe consenso sobre esta materia, ni en la doctrina ni para la jurisprudencia, lo que ha llevado a otro autor a advertir que *“hay tan buenas razones para sostener una u otra tesis y que su solución debe ser dada cuanto antes por el legislador”*³¹.

2. La situación tras la reforma de la Ley N° 21.563: El nuevo procedimiento de reclamación sobre dominio, posesión y mera tenencia del art. 131 de la Ley N° 20.720

La Ley N° 21.563, como se dijo, reemplazó el texto del art. 131 de la LC, sobre *“Resolución de controversias entre partes”*, el que resulta aplicable ahora a las controversias relacionadas con el dominio, la posesión y la mera tenencia de los bienes incautados³², que como tales requieren de una solución expedita -por un lado- sin entorpecer la marcha del concurso -por el otro-³³; sin perjuicio, claro está, de aquellas normas especiales sobre reivindicación que contempla la ley.

Por esta vía, entonces, toda aquella discusión centenaria en torno a la procedencia -o no- de las tercerías de dominio y posesión en el procedimiento de quiebra -hoy liquidación-, pierde en buena medida su relevancia, puesto que el nuevo texto del art. 131 LC hace expresamente admisibles estas reclamaciones en el procedimiento de liquidación³⁴. Se trata, por lo demás, de verdaderas tercerías deducidas en el concurso³⁵, que algunos ordenamientos comparados denominan *“acciones de reducción”*³⁶, las que deben someterse ahora a este procedimiento especial, breve y concentrado de carácter verbal, que abarca *“Todas las cuestiones”* relacionadas con el dominio, posesión y mera tenencia.

Se trata, por tanto, de un importante avance en esta materia, considerando que la ley chilena no contempla una acción de impugnación del inventario. No obstante, la aplicación del procedimiento indicado, a los conflictos recién referidos, genera una serie de interrogantes que reviven -o mantienen- aquellas que hemos planteado *supra*, sobre la concreta naturaleza jurídica del procedimiento (allá de tercerías, acá de reducción de la masa activa), lo que hace necesario revisar con mayor detención sus diversas fases y aspectos.

Desde luego, debe advertirse que el encabezado del art. 131 no es del todo certero -o al menos completo-, pues habla de la resolución de controversias *“entre partes”*, para incluir luego al Liquidador y a *“cualquier otro interesado”*, en circunstancias que ninguno de ellos es *“parte”* del procedimiento de Liquidación. El Liquidador, pues, es un órgano del concurso, que representa tanto los intereses de los acreedores como los del Deudor; mientras que el interés de quienes reclaman por el dominio, posesión o tenencia de una cosa incautada no se identifica tampoco con el de los acreedores del Deudor concursado y menos con los de este último, sino con el de terceros afectados por un proceso concursal que, en este punto, les resulta del todo ajeno e inoponible.

³¹ CASARINO (2009), p. 107.

³² El proyecto original de modificación del art. 131 solo contemplaba la incorporación de los conflictos sobre dominio de los bienes incautados, mientras que aquellos sobre posesión y mera tenencia se incluyeron mediante indicación del Ejecutivo. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f.a), p. 387.

³³ El art. 131 LC, en su nuevo texto, no contempla expresamente el efecto de la no suspensión de las actuaciones del procedimiento de liquidación, como si lo hace, por ejemplo, el art. 533.1 del texto refundido de la Ley Concursal española, con ocasión de la interposición del denominado *“incidente concursal”*. Sin embargo, el nuevo texto del art 131 deja en claro que el procedimiento deberá tramitarse en cuaderno separado, de manera que la regla general que se acaba de mencionar, es aquí la misma.

³⁴ Tal como ocurre con la tercería de dominio, el objeto de este reclamo apunta a sustraer los bienes respectivos del efecto del desasimiento a efectos del concurso, sin que ello involucre pronunciamiento sobre la titularidad del bien a favor del tercero. PLANCHADELL (2023), p. 521.

³⁵ El art. 189 del Código Procesal Penal chileno hace sinónimos incluso los conceptos de *“reclamaciones”* y *“tercerías”*.

³⁶ Es el caso de la ley concursal española, Capítulo V, que trata *“De la reducción de la masa activa”* (art. 239 y ss.), a través de acciones de separación del dominio y acciones sobre derecho de separación por mejor derecho que no afectan la propiedad como tal, tramitadas ambas como *“incidente concursal”*. CERVERA (2012), p. 1290.

2.1. Objeto del procedimiento

En cuanto al objeto o materia de este procedimiento, la norma dispone que se aplica a tres aspectos distintos:

a) A los conflictos surgidos en relación con el dominio, la posesión o la mera tenencia de los bienes incautados y/o que se encuentren sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación, ya sea para su restitución o para su exclusión de la ejecución dentro del concurso;

b) A la administración que la ley le encomienda al Liquidador, incluyendo a nuestro parecer los conflictos relacionados con su gestión como interventor, en los casos en que la ley lo prescribe; y

c) A los conflictos que se originen con ocasión de *“la sustanciación del procedimiento”*.

2.2. Naturaleza jurídica del procedimiento

Tal como ocurre con las tercerías de dominio y posesión, y por las mismas razones ya apuntadas, tampoco resulta clara la naturaleza jurídica de este nuevo procedimiento.

Si bien el art. 131 hace aplicables supletoriamente las normas comunes sobre incidentes del Título IX, Libro II, art. 89 y ss. del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que su texto actual, al incorporar los conflictos sobre dominio, posesión y tenencia de los bienes incautados, abarca situaciones que en nada se relacionan con los actos de administración del Liquidador, a los que se refería en exclusiva su texto inicial; y por ello, no siempre se tratará en estos casos de una cuestión accesoria al objeto principal del proceso concursal, como parece indicarlo la norma.

Debe advertirse, por lo demás, que en el Derecho concursal no es infrecuente la referencia a institutos procesales y sustantivos del derecho común -como ocurre, por ejemplo, con las acciones de reivindicación de que trata la LC³⁷-, ni, por tanto, que se denomine como *“incidentes”* del procedimiento concursal a constructos que en estricto rigor no lo son; o como dice Álvarez, *“característica de lo que hace la ley del concurso es la procesalización, en cuanto que fuera del proceso no hay nada, ni nada merece la atención del legislador”*³⁸.

En la ley concursal, entonces, conviven diversas disciplinas, aunque con un fuerte componente procesal; tanto, que bien puede vérsela como una ley esencialmente procesal que contiene, a su vez, múltiples aspectos sustantivos que requieren -muchas veces- de estudios independientes, pero que solo encuentran su sentido y justificación en el contexto del proceso concursal único. La designación legal de un determinado procedimiento como *“incidente”*, por tanto, puede resultar equívoca, pues, como apunta Senés (refiriéndose al denominado *“Incidente Concursal”* de la ley concursal española³⁹), sólo desde un punto de vista formal -por referencia al procedimiento concursal- puede calificarse de incidental un procedimiento por el que habrán de sustanciarse acciones que tienen entidad y fisonomía propias al margen del concurso⁴⁰. Dicho de otra forma, y compartiendo con Cortés⁴¹, para que el concurso sea posible en *“clave procesal”*, se ha creado un laberinto de verdaderos procesos declarativos, que se denominan *“incidentes”*, integrados todos ellos dentro del procedimiento concursal, en los que existe participación de múltiples partes y en los que hay posibilidad de recursos que, en algunos

³⁷ Coincidimos con Puelma, en cuanto a que lo que la ley concursal denomina como *“reivindicación”*, no es más que una acción especial de separación de bienes, término este que *“expresa en términos amplios el efecto básico de las acciones que pueden intentarse y porque no prejuzga acerca del carácter de las mismas”*. PUELMA (1983), p. 154. Máxime si en estos casos se trata de bienes que se encuentran en poder del Deudor a título de mera tenencia, mas no bajo su posesión.

³⁸ ÁLVAREZ (2008), p. 208.

³⁹ Señala el art. 532: *“Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por el cauce del incidente concursal”*.

A diferencia de lo que dispone el art. 131 de la LC chilena, con todo, la regulación española excluye del incidente concursal a toda cuestión de índole administrativa (art. 532 N° 2); materia esta que, en cambio, fue precisamente la que motivó inicialmente -ya en la Ley N° 4.558- la creación de este procedimiento especial de solución de conflictos.

⁴⁰ SENÉS (2006), p. 2793. La misma autora califica este incidente como un *“procedimiento tipo, genuino del tribunal del concurso”*. SENÉS (2007), p. 34.

⁴¹ CORTÉS (2004), pp. 87 y ss. En el mismo sentido GARNICA (2012), p. 844.

casos, incluso tienen efectos suspensivos⁴². En estos casos, además, de separación de bienes de la masa activa, la sentencia no solo será declarativa del título en que su funda la demanda, sino también de condena en cuanto ordena separarlos del concurso y restituirlos al actor.

Aclarado lo anterior, debe observarse que la conjunción de sujetos y materias que trae hoy el art. 131 LC, sin ninguna distinción, torna especialmente compleja la determinación de la naturaleza jurídica de este procedimiento; y es que el contexto procesal, subjetivo y material de un reclamo deducido por determinados actos de administración del Liquidador, no es equiparable con el de aquellos terceros ajenos al concurso, que demandan -en lo que aquí concierne- derechos de dominio exclusivo sobre bienes incautados o la posesión o mera tenencia de ellos. Respecto de los primeros, pues, no resulta extraño que la norma se refiera a este procedimiento como un “incidente”, en cuanto cuestión accesorias dentro del concurso; pero para los restantes, que no tienen la calidad de partes del mismo y ninguna relación con él en lo sustancial, difícilmente puede aceptarse esa misma conclusión. En este último escenario, y a pesar de su denominación como “incidente”, el procedimiento de solución de conflictos del art. 131 LC poco tiene que ver con cuestiones incidentales, pues en verdad se trata de procedimientos especiales, “con su propio itinerario procedimental, sus especialidades y su particular recorrido hasta la sentencia”⁴³.

2.2.1. Una necesaria distinción: actos de administración del Liquidador y conflictos sobre dominio, posesión o mera tenencia promovidos por terceros

Llegados a este punto, resulta pertinente preguntarse quiénes son *las partes* de este nuevo procedimiento en razón de la materia discutida en él; y a partir de ahí, qué naturaleza tiene en cada caso el señalado procedimiento.

A) Si el reclamo dice relación con el dominio, posesión o mera tenencia de la cosa incautada por el Liquidador, el legitimado pasivo de la demanda será precisamente este último en su calidad de tal y como representante de los derechos del Deudor y de los acreedores dentro del concurso; sin perjuicio de las facultades excepcionales de aquel, para intervenir personalmente en el procedimiento en resguardo de sus intereses (art. 130 N° 3, 4 y 5 LC).

Por contrapartida, los legitimados activos serán distintos, según se invoque el dominio o la posesión -por un lado- o la mera tenencia -por el otro-:

a) Si la causa de pedir de la demanda se funda en el dominio o la posesión de los bienes incautados, los legitimados en este caso serán aquellos interesados que aleguen derechos incompatibles con los del Deudor y, por tanto, con el alcance del desasimiento y los fines del concurso; y por ello, mal podría entenderse que la reclamación por dichos motivos -y su causa de pedir- constituye una cuestión accesorias a un procedimiento iniciado con una sentencia de liquidación que, precisamente, les resulta ajena.

Tal como ocurría antes con las tercerías de dominio y posesión deducidas en la quiebra, tampoco se trata aquí -según lo dicho- de un incidente propiamente tal, sino de un verdadero juicio especial y autónomo de exclusión de bienes o reducción de la masa activa. Se tramitará, además, ante el juez del concurso en conformidad a las reglas especiales del art. 131 y, supletoriamente, a las disposiciones comunes sobre incidentes y a las generales contempladas en el párrafo 3º del Libro III del CPC, particularmente lo dispuesto por el art. 522 CPC.

Como tal juicio independiente, además, deberá terminar mediante una sentencia definitiva⁴⁴, sujeta al régimen recursivo común y sin las limitantes del art. 4 LC.

b) No resulta sencillo, en cambio, identificar la situación en la que se pone el legislador cuando la causa de pedir de la demanda se funda en la mera tenencia de la cosa incautada, pues,

⁴² Díaz indica que el incidente concursal “es un proceso declarativo especial, operativo únicamente en el marco del concurso de acreedores”, y que “no obstante su denominación (incidente concursal), dicho procedimiento posee sustantividad propia”. DÍAZ (2012), p. 9.

⁴³ CALAZA (2022), p. 2104, refiriéndose al “incidente concursal” de la ley española.

⁴⁴ Así lo ha señalado también la jurisprudencia. Por todas: Corte Suprema, Rol N° 549-2008, de 20 de enero de 2009.

en este caso, el mero tenedor será normalmente el propio Deudor, en cuyo poder se encontraba la cosa al momento de la incautación o al tiempo del requerimiento de entrega por parte del Liquidador, en el caso del procedimiento simplificado (art. 275 LC)

Puede darse el caso en que se incauten o que se requiera la entrega de bienes de terceros, que a su vez se encontraban circunstancialmente en poder de un mero tenedor distinto del Deudor; como si por ejemplo la cosa que se encuentra bajo la mera tenencia de A, como arrendatario o comodatario de B, se incauta en el procedimiento de liquidación concursal de C, quien a su vez mantenía bienes propios en el mismo lugar en que aquella se encontraba. Ante esta situación, el art. 131 LC le ofrece ahora a este mero tenedor un nuevo cauce procesal de reclamación, que antes no existía, lo que lo dejaba en una situación particularmente desmejorada al no poder deducir tampoco tercerías de dominio o posesión en resguardo de sus derechos como legítimo tenedor.

En cualquier caso, procesalmente la situación planteada *supra* no cambia, de manera que la naturaleza jurídica de este procedimiento será también la de uno independiente y autónomo, seguido dentro del proceso concursal.

A diferencia de los conflictos sobre dominio y posesión, con todo, nos parece que no resultan aplicables supletoriamente las normas comunes sobre tercerías de dominio y posesión del párrafo 3º del Libro III del CPC, atendida precisamente la naturaleza y causa de pedir de la demanda en este caso; sin perjuicio, claro está, del derecho del dueño o poseedor de accionar por su cuenta, en los términos analizados en el literal precedente.

B) Si la demanda se origina en los actos de administración del Liquidador, respecto de los bienes sujetos a desasimio, el nuevo texto del art. 131 trae importantes novedades en cuanto a procedimiento y recursos, según se dirá a continuación; aunque lo concreto es que sustancialmente se mantiene la fórmula que ya existía.

Por lo anterior, y a diferencia de las situaciones descritas en el literal anterior, en que la labor del tribunal es netamente jurisdiccional, la materia que trata aquí la norma tiene un carácter esencialmente administrativo, pues se relaciona únicamente con la pertinencia y oportunidad de los actos de administración del Liquidador. Por ello, la función del juez en este caso, al solucionar estos conflictos sobre administración de bienes, adquiere esa misma cualidad, cuestión que evidencia —nuevamente— la mixtura de materias que hace aquí la ley, pese a sus notorias diferencias.

Tal como venía ocurriendo desde la Ley N° 4.558, entonces, el legitimado pasivo en este caso sigue siendo el Liquidador, en su concreta calidad de administrador de los bienes afectos a desasimio; mientras que como sujeto activo podrá actuar el propio Deudor (art. 130 N° 5) e incluso cualquier acreedor concurrente. Por ello, y considerando la materia e intervinientes en este tipo de conflictos, se tratará -ahora sí- de un incidente del procedimiento de liquidación concursal, sujeto al nuevo régimen procedimental y recursivo del art. 131.

C) Por último, quedan sometidos también al procedimiento del art. 131 los conflictos que se susciten con ocasión de la gestión del Liquidador, como interventor de la administración que conserva el Deudor respecto de sus bienes futuros adquiridos a título oneroso y de los que tiene en usufructo legal.

Aunque el art. 131 no se refiere expresamente a ellos, estos conflictos bien pueden quedar comprendidos en la fórmula residual y genérica que contempla la norma citada, cuando alude a las controversias relacionadas con “la sustanciación del procedimiento”; referencia esta que debe entenderse hecha a todas aquellas gestiones que no incidan en actos procesales y resoluciones judiciales, las que solo pueden impugnarse a través de los recursos procesales que establece la ley.

En este entendido, por tanto, las reclamaciones que pueda plantear un acreedor o el propio Deudor, en su calidad de administrador de dichos bienes, tendrán también el carácter de incidentes dentro del juicio concursal, sujetos a las reglas ya indicadas.

2.3. Etapas o fases del procedimiento

Todo lo dicho hasta aquí, sobre la naturaleza jurídica del nuevo procedimiento de solución de conflictos sobre dominio, posesión y mera tenencia del art. 131 LC -y antes de las tercerías de dominio y posesión-, tiene directa injerencia en las distintas etapas y notas distintivas de aquel, que como se dijo abarca una multiplicidad de supuestos y variables que no incardinan -o al menos no todas- en el ecosistema de aquellas cuestiones meramente accesorias al juicio de liquidación. Tal circunstancia, a su vez, genera diversas consecuencias procesales, que van desde el régimen de notificaciones y emplazamiento válido hasta la recursividad contra la sentencia que se dicte en cada caso.

a) Etapa de demanda.

Señala en esta parte el art. 131:

“El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer”.

Tratándose de las solicitudes de exclusión o de reducción de la masa activa sustentadas en el dominio, posesión o mera tenencia, y considerando que en tales casos el procedimiento no puede considerarse como meramente incidental, la demanda deberá reunir los requisitos comunes de toda demanda, contemplados en el art. 254 del CPC, aplicable a todo procedimiento.

b) Etapa de análisis o admisibilidad.

Señala a continuación el art. 131, letra b), que, presentada la demanda, *“El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible”.*

Nuevamente, resulta necesario puntualizar si el conflicto sometido a conocimiento del tribunal del concurso tiene o no naturaleza incidental.

- Respecto de las controversias relacionadas con el dominio, posesión o mera tenencia, y considerando siempre la naturaleza principal y autónoma de la controversia sometida a este procedimiento, la norma que se analiza resulta cuestionable de cara al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de proceso judicial con todas las garantías y derecho a una decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto, en un plazo razonable⁴⁵; a menos, claro está, que al tiempo del examen de admisibilidad el tribunal constate que los bienes involucrados han sido restituidos voluntariamente por el Liquidador, como cuestión estrictamente de hecho⁴⁶.

Según el art. 256 del CPC, aplicable a todo procedimiento, el juez puede no dar curso a una demanda, pero solo por los aspectos formales allí consignados, esto es: que la demanda *“no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece”.* Se trata, por tanto, de una revisión puramente externa, por lo que el juez no puede desechar la demanda a priori por cuestiones de fondo, como parece plantearse aquí; máxime tratándose de una resolución que pone término al juicio o hace imposible su continuación.

Podrá decirse, acaso, que este arbitrio judicial no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que ya se contempla -vb. gr.- en el art. 441 del CPC, según el cual, presentada la demanda ejecutiva, *“El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin*

⁴⁵ Así lo dijo hace más de 50 años la jurisprudencia en México, refiriéndose a la supuesta facultad del juez de rechazar de plano una tercería: *“(…) si se declara innecesaria la tercería, dicho auto resulta violatorio de garantías, puesto que el principal derecho a que da lugar el ejercicio de la acción es el pronunciamiento de un fallo que definitivamente dirima la controversia, previa la oportunidad concedida: al actor para probar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado, para que pueda justificar sus excepciones”* (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, N° 9514/66, de 28 de julio de 1970).

⁴⁶ El art. 239 N° 2 del Texto Refundido de la LC española establece, como requisito de procesabilidad del incidente concursal de reducción, que el Síndico se haya negado a restituir los bienes de que se trate.

audiencia ni notificación del demandado"; o en el art. 442 del mismo cuerpo legal, que faculta al juez para denegar la ejecución *"cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita; salvo que se compruebe su subsistencia por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434"*. La situación allí, sin embargo, amén de especial y propia del juicio ejecutivo, es distinta a la que aquí se revisa, ya que en tales casos y ante la falta de un título ejecutivo, el demandante conservará siempre su derecho de plantear la misma pretensión de cobro por la vía ordinaria. A lo anterior se suma que en dicho procedimiento es la propia ley la que fija los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, los que el juez debe revisar en sus aspectos formales⁴⁷ (si el título es ejecutivo, si la obligación contenida en él es actualmente exigible, si la obligación es líquida y, por último, si la acción ejecutiva -no la obligación- está o no prescrita), lo que se justifica, precisamente, por la naturaleza misma del juicio ejecutivo, que autoriza desde su inicio medidas de apremio contra el ejecutado. Pero todo lo anterior, por cierto, no ocurre en el caso de las reclamaciones que pueden plantearse al tenor del art. 131 LC.

En estos casos, por tanto, el examen a que se refiere el art. 131 LC debe ser también formal y no de fondo, pues ello corresponde precisamente a la labor de juzgamiento que se le encomienda al juez, propia de la sentencia que al efecto se dicte. Lo anterior, por lo demás, se encuentra reafirmado en el mismo art. 131, letra d), al señalar que, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal resolverá la cuestión de inmediato y sin más trámite.

- Respecto de los demás casos analizados, en que el conflicto tiene una naturaleza meramente incidental, la disposición es también escueta y deja en duda si, para resolver de plano, el tribunal debe observar lo dispuesto por el art. 89 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el fallo se pueda fundar *"en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución"*.

Al respecto, y atendido el tenor de lo que dispone el art. 171 del mismo código, la respuesta nos parece necesariamente afirmativa, pues, según la norma citada, la sentencia interlocutoria (naturaleza que entendemos tendrá la que se dicte en este caso) debe contener, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los números 4° y 5° del artículo 170.

Debemos concluir, por tanto, que la facultad que se le otorga al juez, para rechazar de plano *"la petición"* (nótese que no se habla aquí de demanda), se refiere sólo a aquellos casos relacionados a la administración de los bienes sujetos a desasimiento, por parte del Liquidador, o a la gestión de intervención que la ley le encomienda, más no a las controversias derivadas del dominio, posesión o mera tenencia; o dicho de otra forma, a aquellas situaciones que la norma ya contemplaba antes de su modificación y que, como ya se dijo, constituyen cuestiones de índole esencialmente administrativa.

c) Etapa de discusión.

Continúa el art. 131, letra c), indicando que en caso de acogerse a trámite la demanda, *"el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el estado diario"*.

Nuevamente, la norma le asigna a este procedimiento un carácter puramente incidental, naturaleza que, como se acaba de señalar, no siempre se ajustará a su contenido y fines. La impropiedad, además, se hace patente en la redacción de este literal, al disponer que el tribunal conferirá traslado *"a las partes"*, quienes, como se dijo, no serán necesariamente las del concurso propiamente tal, sino las de este procedimiento autónomo en particular, que en los casos ya dichos no es ni accesorio ni dependiente de aquel.

⁴⁷ Así lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema. Por todas, Rol N° 91405-2022, de 12 de julio de 2023.

No indica la disposición el plazo que tiene el demandado para responder, por lo que resulta aplicable en este caso el de tres días contemplado en el art. 89 del CPC.

Del mismo modo, y siendo el emplazamiento un trámite esencial de la primera y única instancia (art. 795 N° 1 CPC), llama la atención que la notificación de que trata esta disposición deba practicarse únicamente por el estado diario del tribunal. Nada extraño resulta lo anterior cuando el procedimiento tiene efectivamente una naturaleza incidental, pues es la regla aplicable precisamente a los incidentes. En cambio, la situación es distinta si la demanda la presenta un tercero interesado ajeno al concurso, fundada en el dominio, posesión o mera tenencia de un bien incautado, pues en tal caso la notificación de dicha demanda debe practicarse conforme a las reglas generales, como ya se explicó.

Por último, la disposición fija también el momento en que la parte demandada ofrece los medios de prueba de los que se pretende valer, por lo que el tribunal no podrá considerar otra distinta en la audiencia de prueba, sin perjuicio de los casos de ampliación contemplados en los arts. 321 y 322 CPC.

d) Etapa de prueba.

Se refiere a ella el art. 131, letra d).

Lo señalado *supra* se vuelve a manifestar en este literal, pues, ante la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la norma dispone que el tribunal deberá recibir “*la causa*” a prueba y no necesariamente un mero incidente suscitado durante el procedimiento de liquidación; conceptos ciertamente distintos entre sí, pues, mientras que la “*causa*” es sinónimo de juicio, litigio o pleito judicial, el “*incidente*” da cuenta de una cuestión accesorio de aquella, que debe despejarse en forma previa a la resolución del conflicto sustantivo principal.

A diferencia de lo que dispone el art. 90 CPC para los incidentes, la norma replica la fórmula contemplada en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las cuestiones que puedan surgir entre el ejecutante o el ejecutado y el depositario en cuanto a la administración de los bienes embargados en el juicio ejecutivo, esto es: una audiencia verbal, que en este caso será única y deberá realizarse dentro de quinto día contado desde la notificación por el estado diario de la resolución que recibe la causa a prueba. En esta audiencia, que se celebrará con las partes que asistan, deberán rendirse todas las pruebas ofrecidas por las partes, en sus escritos de demanda y contestación.

En cuanto a la forma de rendir la prueba, y a falta de norma especial, deberá estarse nuevamente a la naturaleza del procedimiento, si principal o incidental. Con todo, la diferencia aquí no es relevante, pues, si se trata de un incidente del procedimiento de liquidación, el art. 323 CPC establece que la prueba deberá rendirse en cualquier caso “*en conformidad a las reglas establecidas para la prueba principal*”.

e) Etapa de decisión.

El art. 131, letra f), prescribe que el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica y fallará la petición del solicitante dentro de veinte días, contados desde la fecha de celebración de la audiencia de prueba; reglas que no requieren de mayores comentarios.

Agrega, por último, que la sentencia deberá notificarse “*por el estado diario*”, sin distinguir nuevamente -pues, como se dijo, el legislador no reparó en ello- si se trata de un procedimiento incidental o de un juicio propiamente tal, sustanciado ante el juez del concurso en el marco del procedimiento de liquidación. La diferencia es relevante, pues, al menos respecto de los terceros interesados que reclamen por el dominio, posesión o tenencia de la cosa incautada, la forma de notificación de la sentencia definitiva debe seguir las reglas generales, como pauta de certeza jurídica.

Por lo mismo, entendemos que esta forma de notificación por el estado diario del Tribunal, propia de los incidentes, rige únicamente para aquellos casos en que el procedimiento de reclamación tenga precisamente la naturaleza incidental ya dicha; pero en los demás, en que dicho procedimiento asume el carácter de un verdadero juicio en que se discute sobre los tres

aspectos mencionados -dominio, posesión y mera tenencia-, la forma de notificación de la sentencia debe ser la establecida por las normas procesales comunes.

f) Etapa de revisión.

Finalmente, el art. 131, letra f), prescribe que la sentencia que se dicte en este procedimiento *“será susceptible de recurso de apelación”*.

Una vez más, sin embargo, la disposición entremezcla situaciones fácticas y jurídicas que no son asimilables, pues, como hemos dicho, el análisis de recursividad en este caso dependerá de la naturaleza jurídica del procedimiento.

- Si se trata de un incidente dentro del procedimiento de liquidación, en que se discuta sobre los actos de administración del Liquidador, la norma debe ser entendida en relación con lo que dispone el art. 4 N° 2 LC, siendo este uno de los casos en que la ley autoriza precisamente el recurso de apelación.

Asimismo, y considerando que la sentencia que falle en este caso el incidente tendrá el carácter de sentencia interlocutoria de primer grado, en cuanto establece derechos permanentes para las partes, no será procedente el recurso de casación en la forma, pues aquella no pone término al juicio ni hacen imposible su continuación (art. 766 CPC); y tampoco será procedente el recurso de casación en el fondo, al tenor del art. 767 del código citado

En cuanto a los efectos del recurso de apelación, este deberá concederse en el solo efecto devolutivo, al tenor del art. 194 N° 2 CPC.

- Distinto es el panorama si el procedimiento da cuenta de un juicio separado y autónomo, iniciado por demanda deducida por terceros ajenos al concurso y en el que se discuta sobre el dominio, posesión o mera tenencia de bienes que han sido incautados e inventariados por el Liquidador.

La sentencia, en este caso, tendrá el carácter de definitiva de primera instancia, por lo que el recurso de apelación deberá concederse en ambos efectos, conforme dispone el art. 195 CPC.

Debe aclararse, además, que el recurso no procede aquí solo porque el art. 131 LC, letra f), así lo prescribe, sino por aplicación de las normas comunes sobre el recurso de apelación contempladas en el Título XVIII, Libro I, del Código de Procedimiento Civil; y ello por cuanto la regla restrictiva del art. 4 N° 2 LC, cuya inaplicabilidad ha sido declarada ya por el Tribunal Constitucional⁴⁸, no resulta aplicable a los terceros ajenos al concurso, como ocurre precisamente en estos casos.

Tratándose del recurso de casación, este procederá también en sus dos vertientes, formal y sustantiva, con sujeción a las normas procesales comunes.

Conclusiones

La Ley N° 21.563, al modificar y complementar el texto original del art. 131 LC, le reconoce explícitamente a los terceros alcanzados por la incautación o por el requerimiento de entrega de bienes, según el caso, la posibilidad de accionar con miras a obtener la restitución de aquellos sobre los cuales invoquen títulos de dominio, posesión o mera tenencia.

Con ello, se zanja una larga discusión jurisprudencial y doctrinal, en cuanto a la procedencia de las tercerías de dominio y posesión del juicio ejecutivo en el procedimiento

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Rol N° 11.421-2021, de 6 de abril de 2022. Todavía más, y relacionado con lo anterior, el TC había tenido ya la oportunidad de pronunciarse sobre este procedimiento, en el marco de una acción de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del señalado art. 131, inciso 1º, interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.563, donde se cuestionó -entre otros aspectos- la vulneración al debido proceso, *“al privar a una persona de la posibilidad de entablar los recursos que se prevén en nuestro ordenamiento respecto de un pronunciamiento de primera instancia con ocasión de una resolución que resuelve una controversia entre las partes.”* En su sentencia, el TC acogió parcialmente el señalado arbitrio, declarando la inaplicabilidad de la expresión *“sólo”* contenida en la letra d) del artículo 131 de la Ley N°20.720, *“habilitando consecuentemente a la Corte de Apelaciones que corresponda para conocer del recurso de apelación, por cuanto sustraer esa materia de ser revisada por un Tribunal Superior resulta, en su aplicación, contrario al derecho a un procedimiento racional y justo”* (Tribunal Constitucional, Rol N°14.369-23, de 19 de junio de 2024).

concurzal, lo que resulta especialmente relevante considerando que la ley chilena no contempla -ni contemplaba- acciones de impugnación directa del inventario.

Sin embargo, el nuevo texto mantiene -e incluso exagera- otro debate ya centenario, referido a la naturaleza jurídica de las tercerías en el juicio de quiebra -hoy liquidación-, al asignarle a este nuevo procedimiento el carácter de “incidente” (con las consecuencias procesales que de ello se derivan).

Tratándose de los conflictos derivados del dominio, posesión y mera tenencia, con todo, la calificación del procedimiento como “incidente” es equívoca, pues en tales casos se trata de procedimientos independientes con autonomía propia; a diferencia de lo que ocurre con las controversias sobre la administración de los bienes sujetos a desasimio, cuya naturaleza incidental deriva -precisamente- del carácter administrativo de tales materias.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, MAITE (2020): “Tercería de prelación y prueba del hecho negativo”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N° 34), pp. 351-358.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, PEDRO (2008): “El proceso incidental concursal. El llamado Incidente Concursal”, en: Olivencia Ruiz, Manuel; Fernández-Novoa, Carlos y Jiménez de Parga, Rafael (Dir.), *Tratado de Derecho Mercantil* (Madrid, Marcial Pons), volumen 47, pp. 207-289.

ARDÓN ACOSTA, VÍCTOR; PORRAS ORELLANA, PAOLA; CASTRO RODRÍGUEZ, MARIELA (2007): *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (San José, Costa Rica, Edición Chico).

CALAZA LÓPEZ, SONIA (2022): “El incidente concursal”, en: Gallego Sánchez, Esperanza (Dir.), *Derecho Concursal y Preconcursal* (Valencia, Tirant lo Blanch), tomo 2, pp. 2103-2121.

CASARINO VITERBO, MARIO (2009): *Manual de Derecho Procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo V.

CARNELUTTI, FRANCESCO (1958): *Trattato del processo civile* (Napoles, Morano).

CERVERA MARTÍNEZ, MARTA (2012): “Determinación de la masa activa del concurso”, en: Prendes Carril, Pedro y Muñoz Paredes, Alfonso (Dir.) *Tratado Judicial de la Insolvencia* (Cizur Menor - Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), tomo I, pp. 1245-1313.

CONTRERAS STRAUCH, OSVALDO (2010): *Insolvencia y Quiebra* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile).

CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN (2004): “Los Juzgados de lo Mercantil. Jurisdicción y competencia en el proceso concursal”, en: Rogel Vide, Carlos; Otero Lastres, José Manuel; Cortés Domínguez, Valentín y De la Cruz Bértolo, José María, *Aspectos de la nueva Ley Concursal* (Madrid, Reus), pp. 87-100.

DENTI, VITTORIO (1999): “Il ruolo del giudice nel processo civile tra vecchio e nuovo garantismo”, en: Denti, Vittorio, *Sistemi e riforme. Studi sulla giustizia civile* (Bologna, Il Mulino), pp. 173-189.

DÍAZ MARTÍNEZ, MANUEL (2012): *El incidente concursal. Un instrumento autónomo de la tutela en el concurso de acreedores* (Valencia, Tirant lo Blanch).

GARNICA MARTÍN, JUAN FCO. (2012): “Actos procesales de la Ley Concursal”, en: Prendes Carril, Pedro y Muñoz Paredes, Alfonso (Dir.) *Tratado Judicial de la Insolvencia* (Cizur Menor - Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), tomo I, pp. 2089-2184.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f.a): “Historia de la Ley N° 21.563”, en: Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/8164/> [visitado el 12 de abril de 2024].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f.b): "Historia de la Ley N° 20.720", en: Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4343/> [visitado el 24 de abril de 2024].

LACHINA, SERGIO (2005): "Giusto processo, laboriosa Utopia", en: *Rivista di Diritto Processuale* (Padova, Cedam), pp. 1111-1126.

PLANCHADELL GARGALLO, ANDREA (2023): "Procedimiento de Apremio", en: Gómez Colomer, Juan L. y Barona Vilar, Silvia (Coords.), *Proceso Civil. Derecho Procesal II* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 511-538.

PUELMA ACCORSI, ALVARO (1983): *Curso de Derecho de Quiebras* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PUGA VIAL, JUAN E. (2014): *Del Procedimiento concursal de Liquidación* (Santiago, Edit. Jurídica de Chile).

RAMÍREZ CARVAJAL, DIANA MARÍA (2007): "A propósito de la justicia material (Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material)", en: *Opinión Jurídica* (Vol. 6, N° 12), pp. 165-185.

RÍOS MUÑOZ, LUIS (2018): *Los principios de la inembargabilidad* (Madrid, Olejnik).

RODRÍGUEZ GARCÉS, SERGIO Y RODRÍGUEZ ASPILLAGA, MARÍA PATRICIA (2016): *Tratado de las Tercerías* (Santiago, El jurista), tomo I.

ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (2011): "La acción para la declaración de inoponibilidad de un acto o contrato", en: Zúñiga Tejos, Álex (Ed.), *Estudios de derecho privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich* (Santiago, Jurídica de Chile, Universidad Andrés Bello), pp. 251-264.

ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO (2012): *Curso de Derecho Procesal Civil* (Santiago, Edit. Jurídica de Chile), tomo I.

RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017): *Nuevo Derecho Concursal Chileno* (Santiago, Thomson Reuters), tomo II.

SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2014): *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas* (Santiago, Ed. Jurídica de Chile).

SENADO DE LA REPÚBLICA (2021): "Proyecto de Código Procesal Civil chileno. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia, 4 de mayo de 2021. Boletín N° 8197-07". Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=8197-07 [visitado el 20 de mayo de 2024].

SENÉS MOTILLA, CARMEN (2006): "Ámbito y carácter del incidente concursal", en: Beltrán Sánchez, Emilio; Campuzano Laguillo, Ana Belén; Alameda Castillo, María Teresa y Rojo Fernández, Ángel José Río (Coords.), *Comentario de la Ley Concursal* (Madrid, Civitas), volumen 2, pp. 2793-2805.

SENÉS MOTILLA, CARMEN (2012): "Concurso y Proceso", en: *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* (N° 12) (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 25-41.

TARUFFO, MICHELE (1996): "La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible?", en: Ibáñez, Perfecto (Ed.), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción* (Madrid, Trotta), pp. 135-150.

VARELA, RAÚL (1958): *Derecho Comercial. Derecho de Quiebras* (Santiago, Edit. Universitaria).

CHILE

CORTÉS CON GODOY (1908): Corte de Apelaciones de La Serena 13 de junio de 1908 (recurso de apelación), sin Rol, en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo VII, Parte II. Sec. 2ª, p. 28.

BANCO ANGLO AMERICANO LTDA. CON A.R.R. (1916): Corte de Apelaciones de Santiago 14 de diciembre de 1916 (recurso de apelación), sin Rol, en: Diario "Las Últimas Noticias", edición de 8 enero 1917, sección "Tribunales".

URZÚA DE FERRADA CON FERRADA (1917): Corte de Apelaciones de Santiago 17 de marzo de 1917 (recurso de apelación), sin Rol, en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XV. Parte II. Sec. 2ª, p. 27.

BADILLA ARENAS SERGIO (1981): Corte Suprema 23 de julio de 1981 (recurso de queja), en: Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXVIII, N° 2, 2ª parte, sección 1ª, p. 81.

SERGIO BADILLA A. (1981): Corte Suprema 23 de julio de 1981 (recurso de queja), Rol N° 14.984, en: Fallos del Mes (julio de 1981), N° 272, sentencia 13, pp. 292-293.

JAIME ANDRES VALENZUELA BISCADI Y ALFREDO NAVARRETE PAVEZ POR ELDA ELENA GUTIERREZ CUADRA CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE LETRAS DE TOME (2004): Corte de Apelaciones de Concepción 12 de enero de 2004 (recurso de hecho), Rol N° 1.644-200, en: Oficina Judicial Virtual.

JAIME ANDRÉS VALENZUELA BISCADI Y ALFREDO NAVARRETE PAVEZ POR ELDA ELENA GUTIÉRREZ CUADRA CONTRA ELSA GUAGAMA HUARCAYA CON SODIMAC S.A. - CATALINA UGRINOVIC G (2009): Corte Suprema 20 de enero de 2009 (casación en la forma), Rol N° 549-2008, en: Oficina Judicial Virtual.

VIDAL SAEZ SERGIO S. CON BANCO SANTANDER CHILE (2009): Corte de Apelaciones de Concepción 30 de septiembre de 2009 (recurso de apelación), Rol N° 664-2009, en: Oficina Judicial Virtual.

GERMAN CANDIA VENEGAS CONTRA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE ARICA (2011): Corte de Apelaciones de Arica 13 de enero de 2011 (recurso de hecho), Rol N° 390-2010, en: Oficina Judicial Virtual.

CAMILO ENRIQUE PINTO PUENTES CON RUBEN OMAR GALLEGOS CID (2012): Corte de Apelaciones de Concepción 23 de noviembre de 2012 (recurso de apelación), Rol N° 1249-2012, en: Oficina Judicial Virtual.

INVERSIONES SANTA ADRIANA DEL CUSTODIO EIRL CON COFACE FACTORING - JARAMILLO LIRA ADRIANA (2013): Corte de Apelaciones de Santiago 31 de diciembre de 2013 (recurso de apelación), Rol N° 4712-2012, en: Oficina Judicial Virtual.

RODRIGO CORTES CARRASCO CONTRA SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE TEMUCO (2015): Corte de Apelaciones de Temuco 23 de enero de 2015 (recurso de hecho), Rol N° 1225-2014, en: Oficina Judicial Virtual.

BANCO SANTANDER CHILE CON TORRES SÁNCHEZ JUAN CARLOS (2014): Corte de Apelaciones de Concepción 27 de noviembre de 2014 (recurso de apelación), Rol N° 1116-2014, en: Oficina Judicial Virtual.

BANCO CRÉDITO E INVERSIONES/ HEIBOER (2016): Corte de Apelaciones de Temuco 28 de junio de 2016 (recurso de apelación), Rol N° 1202-2015, en: Oficina Judicial Virtual.

UNIVERSIDAD DE CHILE CON RUBIO ALMUNA PABLO (2023): Corte Suprema 12 de julio de 2023 (casación en el fondo), Rol N° 91405-2022, en: Oficina Judicial Virtual.

MATILDE CAROLINA SOTO RUBILAR EN EL PROCESO ROL C-710-2021, SOBRE LIQUIDACIÓN FORZOSA, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE CHILLÁN, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN, POR RECURSO HECHO BAJO EL ROL N° 189-2021 (2022): Tribunal Constitucional 6 de abril de 2022 (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 11.421-021, en: <https://tcchile.cl/busqueda/busqueda.php>.

CLARO CHILE SPA, EN EL PROCESO ROL C-1797-2022, SEGUIDO ENTE EL TERCER JUZGADO DE VIÑA DEL MAR (2024): Tribunal Constitucional 19 de junio de 2024 (inaplicabilidad por inconstitucionalidad), Rol N° 14.369-23, en: https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2024/07/14_369-23-INA.pdf.

ESPAÑA

TRIBUNAL SUPREMO, sentencia N° 7100/2008, 17 de diciembre de 2008, Recurso N° 471/2002, Resolución N° 1199/2008.

TRIBUNAL SUPREMO, sentencia N° 1459/2020, 2 de mayo de 2020, Recurso N° 3393/2017, Resolución N° 208/2020.

Tribunal Supremo, sentencia N° 100/2022, 9 de febrero de 2022, Sección 1, Recurso N° 3882/2020.

MÉXICO

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 28 de julio de 1970, N° 9514/66, en: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 19, Primera Parte. IUS: 233778.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL - PRIMER CIRCUITO - DISTRITO FEDERAL, 20 de octubre de 1983, N° 763/83, en: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Sexta Parte. IUS: 249639.

CORTE SUPREMA, 23 de junio de 2004, N° 59/2004 (unificación de criterios), en: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004. IUS: 180440

TRIBUNALES INTERNACIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, 21 de octubre de 2021, “DR Y OTROS CONTRA OKRAZHNA PROKURATURA - VARNA,” asuntos acumulados C-845/19 y C-863/19 (JUR 2022/47353). Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/de22d43f-6138-11ec-9c6c-01aa75ed71a1/language-es> (visitado el 29 de mayo de 2024).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 20.720, que sustituye el régimen roncursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Diario Oficial, 9 de enero de 2014.

Ley N° 21.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. Diario Oficial, 10 de mayo de 2023.

Ley N° 1552, Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial, 30 de agosto de 1902.

Ley 19.696, Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Ley N° 4.558, sobre Quiebras (derogada). Diario Oficial, 2 de julio de 1931.

Ley N° 18.175, que fija nuevo texto de la Ley de Quiebras (derogada). Diario Oficial, 28 de octubre de 1982.

Código de Comercio de la República de Chile. 23 de noviembre de 1865.

Decreto 1400, Código de Procedimiento Civil (Colombia). 6 de agosto de 1970.

Ley N° 17454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina). 20 de septiembre de 1967.

Decreto N° 7130, Código Procesal Civil (Costa Rica). 16 de agosto de 1989.

Ley N° 15.982, Código General del Proceso (Uruguay). 14 de noviembre de 1988.

Real Decreto Legislativo 1/2020, Texto refundido, Ley Concursal N° 22/2003 (España). 5 de mayo.

Directiva 2014/42/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. 3 de abril de 2014.